



Resolución de Secretaría General

N° **0153** -2022-MIDAGRI-SG

Lima, **17 NOV. 2022**

VISTOS:

El Memorando N° 0865-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, complementado por el Memorando N° 0940-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, ambos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre recurso de apelación contra la Carta N° 0445-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA REGIONAL LIMA; y, el Informe N° 1584-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n., de fecha 17 de enero de 2022, el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA REGIONAL LIMA, representado por su Secretario General, señor Jorge Alfredo Goycochea Castillo, en adelante el Sindicato, solicitó al Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, “(...) **se sirva considerar en el pago de los Vales electrónicos de consumo de alimentos establecido por Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI, de fecha 24/02/2016 al personal nombrado bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276 de la Sede Central, incorporados al Ministerio de Desarrollo Agrario – MIDAGRI después de la expedición de la citada Resolución.**”, verificándose en este extremo que en el Anexo N° 01 que adjunta, se aprecia un listado de personal cuyo beneficio se pretende en autos, que asciende al número de treinta y ocho (38) servidores, con la mención de sus respectivas Resoluciones de reincorporación al Ministerio, por efectos de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, y sus modificatorias, complementarias y conexas;

Que, con Carta N° 0445-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 05 de julio de 2022, notificada con fecha 07 de julio de 2022, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del MIDAGRI, comunica al Sindicato, entre otros aspectos, que: “(...) **la aprobación del Programa de Bienestar de Apoyo Alimentario comprende exclusivamente a los servidores civiles del régimen laboral de Decreto Legislativo N° 276 que se menciona en el Anexo N° 01 de la Directiva General N° 002-2016-MINAGRI-SG/OGGRH y no contempla su extensión a los servidores de dicho régimen laboral incorporados con posterioridad a su aprobación.**”, agregando: “(...) **el gremio sindical demandante en el proceso judicial (SITMA), ha formulado ante el órgano jurisdiccional observaciones a la Resolución Directoral N° 145-2020-MIDAGRI-SG/OGA, que se expide**

en aplicación de la Resolución Ministerial N° 064-2016-MINAGRI, (...)”, y finaliza señalando: “(...) no corresponde a esta instancia administrativa, pronunciarse respecto a temas vinculados a la ejecución de una sentencia judicial, como es lo solicitado por su representada, toda vez que no es factible avocarnos al conocimiento de causas pendientes de aclaración ante el Poder Judicial.”;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto en la citada Carta N° 0445-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, el Sindicato interpone recurso de apelación con fecha 27 de julio de 2022, expresando como fundamento, entre otros aspectos, que: “(...) no estamos solicitando la aplicación de una sentencia judicial, estamos solicitando la aplicación de la Resolución Ministerial N°064-2016-MINAGRI del 24/02/2016 expedida por el Ministerio cuya vigencia solo ha sido restituida por el Poder Judicial; y, con respecto a las observaciones efectuadas en el Poder Judicial, debemos precisar que no guardan relación con el presente reclamo en el que se está solicitando que el beneficio del apoyo alimentario también se otorgue a los trabajadores nombrados bajo el régimen del D. Leg. 276 de la Sede Central en los años 2017, 2018, 2019 y 2020.”;

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo impugnatorio, se ha verificado de autos, que el Sindicato ha dado cumplimiento al aspecto formal de los requisitos exigidos y, en especial, en observancia de lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, referido al plazo de impugnación del acto administrativo que se recurre en sede administrativa, en cuyo mérito corresponde avocarse al análisis de fondo de la impugnación interpuesta;

Que, ingresando al análisis del fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar respecto de los fundamentos que contiene el citado recurso de apelación, que el proceso judicial que se alude, es el correspondiente a la demanda colectiva contencioso administrativa que interpuso el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura Lima – SITMA, contra el Ministerio de Agricultura y Riego, cuyo petitorio comprende como pretensión principal, que el órgano jurisdiccional declare la nulidad total de la Resolución Ministerial N° 0087-2016-MINAGRI, de la Resolución Ministerial N° 180-2016-MINAGRI, y de la Resolución Ministerial N° 0258-2016-MINAGRI, y como pretensión subordinada, solicitó dos pretensiones: i) “(...) se ordene al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO de cumplimiento de la cláusula vigésimo novena, del Convenio Colectivo de fecha 28 de diciembre de 2015, por el que se convino en implementar un Programa de Bienestar Social para todos los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, (...), a favor de los servidores del Decreto Legislativo N° 276 del Ministerio de Agricultura y Riego, que debe materializarse a través de la entrega de vales electrónicos de consumo de alimentos aprobados mediante Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI, de fecha 24 de febrero de 2016, que aprobó el Programa de Bienestar Social denominado “Apoyo alimentario a los servidores civiles comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI.”; y, ii) “(...) se ordene





Resolución de Secretaría General

N° 0153

-2022-MIDAGRI-SG

Lima, 17 NOV. 2022

reintegrarla cantidad de S/. 550.00 mensuales a cada uno de los trabajadores afectados, cantidad que les correspondía haber recibido por Vales de Consumo de Alimentos desde el 1 de enero de 2016, fecha de inicio de vigencia del convenio colectivo de 28 de diciembre de 2015.”;

Que, al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en la parte inicial del segundo párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, promulgada mediante Decreto Legislativo N° 767, modificado por el Decreto Ley N° 25869, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS: “(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...)”, en virtud de lo cual, respecto del cumplimiento del mandato jurisdiccional contenido en Resolución N° QUINCE, expedida el 31 de enero de 2020, por el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 17955-2016-0-1801-JR-LA-74, se trata de un mandato jurisdiccional recaído en la citada demanda colectiva contencioso administrativa que interpuso el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura Lima – SITMA, contra el Ministerio de Agricultura y Riego, el mismo que dispuso el “(...) CÚPLASE LO EJECUTORIADO (...)”, de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el mencionado proceso judicial, por lo que corresponde que este Ministerio dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional competente, en cuyo mérito se ha expedido la indicada Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI, de fecha 24 de febrero de 2016, así como la Resolución Directoral N° 145-2020-MIDAGRI-SG/OGA, de fecha 29 de diciembre de 2020, que, en el supuesto que se pretenda sus cuestionamientos, por parte del Sindicato, dicha acción impugnatoria puede ser efectuada, sólo y exclusivamente, en el ámbito del propio proceso judicial, conforme estime le pueda corresponder a su mejor Derecho, mas no así se puede pretender su dilucidación o refutación o cuestionamiento o “ampliación de beneficiarios” en sede administrativa, lo que conllevaría a un vicio evidente, que, a su vez, acarrearía su nulidad;

Que, de la revisión del escrito que contiene el recurso de apelación de autos, se advierte que el mismo se sustenta en la presunta inaplicación de la citada Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI, y no del incumplimiento de un mandato judicial, por parte del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, en lo que concierne al ámbito del alcance de los servidores a quienes el Sindicato solicita considerar como beneficiarios, en un número de treinta y ocho (38) servidores reincorporados;

Que, no obstante, el Sindicato al momento de impugnar la citada Carta que cuestiona, señala que la mencionada Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI,



aprueba en su artículo 1 el Programa de Bienestar denominado "APOYO ALIMENTARIO A LOS SERVIDORES CIVILES COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 DE LA SEDE CENTRAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – MINAGRI", mientras que en su artículo 2 aprueba la Directiva General N° 002-2016-MINAGRI-SG-OGGRH, denominada "NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE BIENESTAR "APOYO ALIMENTARIO A LOS SERVIDORES CIVILES COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 DE LA SEDE CENTRAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – MINAGRI"", en cuyo segundo párrafo de su numeral 5.5, de manera expresa, señala que: "Los usuarios/beneficiarios del Programa de Bienestar son exclusivamente los Servidores Civiles comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Sede Central del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, según relación que se detalla en el Anexo N° 1 de la presente Directiva y que cuentan con plaza ocupada en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP, con excepción del personal destacado fuera de la entidad.", ante cuyo marco normativo el Sindicato se ha limitado a señalar que la citada Directiva "(...) **DISCRIMINA, RESTRINGE, LIMITA, CIRCUNSCRIBE** la aplicación del beneficio establecido (...) solo a los trabajadores que figuran en anexo aparte, (...)"., extremo que no corresponde al texto del citado mandato judicial, por lo que carece de todo sustento tal aseveración;

Que, aunado a lo expuesto, es necesario reiterar que, mediante la citada Resolución N° QUINCE, el órgano jurisdiccional dispuso el "(...) CÚMPLASE LO EJECUTORIADO, consecuentemente NULAS y sin efecto legal las Resoluciones Ministeriales N° 0087-2016-MINAGRI del 03 de marzo de 2016, N° 180-2016-MINAGRI de fecha 29 de abril de 2016, y N° 258-2016-MINAGRI de fecha 08 de junio de 2016, en tanto disponen dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 064-2016-MINAGRI; precisándose que esta última mantiene plenos efectos legales. (...)".;

Que, precisamente, en cumplimiento del mandato jurisdiccional contenido en la referida Resolución N° QUINCE, y luego de obtenerse la certificación de la disponibilidad presupuestaria correspondiente, la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, expidió la Resolución Directoral N° 145-2020-MIDAGRI-SG/OGA de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió reconocer como crédito devengado la cantidad de S/ 2 855 950,00 (Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles), por los ejercicios 2016 y 2017, a favor de los 265 (doscientos sesenta y cinco) servidores y ex servidores del MINAGRI, ahora MIDAGRI, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Promulgan Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, comprendidos en el Anexo 1 de la Directiva General N° 002-2016-MINAGRI-SG-OGGRH aprobada por la citada Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI;

Que, asimismo, es necesario precisar que el aludido proceso judicial ha sido impulsado por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura Lima – SITMA, contra el Ministerio de Agricultura y Riego, organización sindical distinta de la que viene





Resolución de Secretaría General

N° **0153** -2022-MIDAGRI-SG

Lima, **17 NOV. 2022**

tramitando el procedimiento administrativo en el cual se analiza el recurso de apelación de autos, en cuya virtud, el Sindicato carece de legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo, así como mal pretende formular una petición administrativa en favor de treinta y ocho (38) servidores repuestos, que tienen la condición de afiliados a la citada organización sindical (Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA REGIONAL LIMA), máxime que la pretensión del referido proceso judicial únicamente ha sido amparada en su petitorio principal, mas no en las pretensiones subordinadas, y que la parte demandada (Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), se encuentra obligada a dar estricto cumplimiento al mandato jurisdiccional que cuenta con autoridad cosa juzgada, conforme se reitera, por lo que los beneficiarios del citado mandato judicial son exclusivamente los doscientos sesenta y cinco (265) servidores comprendidos en el citado Anexo N° 01; por lo que en el caso de autos la solicitud presentada por el Sindicato deviene en improcedente, en todos sus extremos;

Que, en atención a la naturaleza eminentemente laboral de la pretensión formulada en sede administrativa por el Sindicato, la misma que se encuentra dentro del ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se verifica que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI ha cumplido con emitir su pronunciamiento contenido en la citada Carta recurrida, correspondiendo señalar que el marco normativo glosado expone con notoria claridad que se ha aplicado la normativa que corresponde a la solicitud presentada, por cuya razón, la pretensión de autos, carece de sustento de legitimidad para obrar en favor del Sindicato, por lo que mal se puede pretender la “ampliación de beneficiarios” de un mandato judicial, que cuenta con relación de beneficiarios debidamente delimitada en el Anexo N° 01 de la citada Directiva General aprobada por la Resolución Ministerial N° 0064-2016-MINAGRI, lo que se reitera, de manera expresa, para los fines del cumplimiento del aludido mandato jurisdiccional con autoridad de cosa juzgada;

Que, estando a lo señalado, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato debe ser declarado improcedente, en todos sus extremos; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación al Sindicato;

Que, conforme al marco normativo aplicable sobre la materia, corresponde a la Secretaría General, en su calidad de autoridad superior jerárquica del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, expedir Resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto;



Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto el 27 de julio de 2022, por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA REGIONAL LIMA, representado por su Secretario General, señor Jorge Alfredo Goycochea Castillo, contra la Carta N° 0445-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 05 de julio de 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución de Secretaría General, al Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA REGIONAL LIMA, representado por su Secretario General, señor Jorge Alfredo Goycochea Castillo; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese

JHON WILIAN MALCA SAAVEDRA
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO